

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00084-00
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para designar curador ad litem, se advierte que el tercero interesado, José Martí Cure Chaguí, no ha sido incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, trámite necesario para que entienda notificado por dicho medio.

En consecuencia, previo a realizar la designación de curador ad litem, se dispondrá que, por Secretaría, se incluya a José Martí Cure Chaguí en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, una vez transcurra el término de que trata el artículo 108 del C.G.P., se ingrese el expediente al Despacho para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: Por Secretaría, **INCLUIR** a José Martí Cure Chaguí en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, una vez transcurra el término de que trata el artículo 108 del C.G.P., se ingrese el expediente al Despacho para su trámite.

CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22313946cd6c6f038b002fe49bd38580767afa173177fd4c4634ebaa14d59a8d

Documento generado en 06/08/2021 12:18:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00009-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER BOYACÁ TAPIA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en contra del auto de 9 de octubre de 2020, que admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de octubre de 2020, se admitió la demanda presentada por José Alexander Boyacá Tapia en contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El 25 de junio de 2021, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición en contra el auto admisorio.

Mediante auto de 9 de julio de 2021, se corrió traslado al extremo actor del recurso presentado, sin embargo, no se pronunció del mismo.

1.1 Fundamentos del recurso de reposición

El apoderado de la entidad demandada solicitó se reponga el auto admisorio y en su lugar se rechace la demanda porque operó la caducidad de la acción, pues el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración fue notificado el 8 de junio de 2019, por lo que el término con que contaba la demandante para presentar la demanda era hasta el día 9 de octubre de 2019, sin que se haya presentado la solicitud de conciliación extrajudicial.

Pues para la entidad demandada, cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 18 de octubre de 2019, ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. CO

3. NSIDERACIONES

2.2 Caso en concreto.

Previo a pronunciarse sobre los argumentos que fundamentan este recurso, cabe resaltar que, si el demandado advierte que se configuró la caducidad de la

acción, el momento oportuno para referirse sobre ello, es como excepción previa en la contestación de la demanda.

No obstante, en virtud que la entidad demandada presentó el recurso de reposición en contra de la providencia admisorio bajo dicho argumento, el Despacho se pronunciará sobre el mismo, en los siguientes términos.

La entidad demandada señala que la resolución No.03-236-408-601-02233 de 8 de mayo de 2019 que culminó con la actuación administrativa, fue notificada el 8 de junio de 2019, por lo que el demandante podía interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la audiencia de conciliación hasta el 9 de octubre de 2019; no obstante, la misma fue radicada hasta el 18 de octubre de 2019, cuando se venció el término para presentar este medio de control.

Pues bien, revisado el expediente, se advierte que en la “certificación acto administrativo dirección de aduanas de Bogotá” y en la “certificación de entrega del correo 472” (Pág. 261 a 210 Archivo 8 del Expediente Electrónico), se advierte que la notificación por aviso de la resolución acusada no fue entregada al actor, sino por el contrario, fue devuelta por motivo de “dirección errada”.

Así mismo, en los anexos de la demanda se acreditó que el actor le fue entregado el acto administrativo demandado hasta el 18 de junio de 2019 (Pág. 64, archivo 1 del Expediente Electrónico), de manera que se tomará esta fecha para realizar el análisis de la caducidad de la acción.

No obstante, cabe resaltar que en la providencia admisorio no es procedente estudiar si existió o no una indebida notificación de los actos administrativos demandados ni efectuar un estudio de fondo al respecto, pues el mismo debe realizarse en debida forma en la oportunidad correspondiente, pues en esta etapa procesal solo se **analiza si se cumplen con los requisitos de procedibilidad para demandar conforme las documentales aportadas por el extremo actor** y continuar con el trámite respectivo

En este orden de ideas, como quiera que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó el 18 de junio de 2019, el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de octubre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 18 de octubre de 2019 (pág. 61 a 63 Archivo 1 del Expediente Electrónico), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad del acuerdo, esto es, el 13 de enero de 2020, por lo que el demandante podía interponer la presente acción hasta el 14 de enero de 2020, día en el que radicó la demanda. (archivo 2 del Expediente Electrónico).

De esta forma, para esta instancia se cumplieron con los requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A. para admitir la demanda, por lo que no se repondrá el auto de 9 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto de 9 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d10e929de7eec2ebff675c01b71a0cdf9b43627c721b30e9e892857625a54c

Documento generado en 06/08/2021 07:53:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00108-00
DEMANDANTE:	FLORESMIRA BUITRAGO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06d97905a5ff48cd82d166fbdd5a6a1082c911ba59597bb2372d926b38165f7f

Documento generado en 06/08/2021 07:53:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00086-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 9 de julio de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se suspendió provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738ef6a3bca24666bc4cbd8aaded663f22e32ca80694c131e11cb9f5bf1e1d8d
Documento generado en 06/08/2021 07:53:26 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00362-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 25 de junio de 2021, se solicitó al Consejo Superior de la Judicatura que remitiera un listado de abogados que pudieran actuar como curadores ad litem del tercero vinculado en este proceso, por cuanto la relación de profesionales que venía siendo utilizada para tal fin, ya no resultaba útil en tanto que los togados se encontraban designados en otras causas.

Mediante oficio DESAJ21-CS-2115 de 29 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial señaló que, en atención a que la curaduría podía ser ejercida por cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, no se realizarían listas para ese fin.

Siendo así, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., designará como curador ad litem para representar a los terceros vinculados en este proceso y que no fue posible lograr que comparecieran directamente, a los abogados de las partes de los procesos radicados ante este Juzgado en orden numérico para el año en curso.

En ese orden de ideas, se hará la designación de 5 abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde a:

YECID DARÍO CORTÉS HERRERA (apoderado en el proceso 2021-00008, 2021-00009 y 2021-00011, 2021-00012)

ANDRES FELIPE FLOREZ DURAN (apoderada en el proceso 2021-00014)

BERTA HELENA ROMERO GARCES (apoderado en el proceso 2021-00015)

LIZETH CASTRO AVENDAÑO (apoderado en el proceso 2021-00017)

JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS (apoderado en el proceso 2021-00018)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad litem del tercero vinculado en la presente demanda y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de los terceros vinculados a este proceso, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

YECID DARÍO CORTÉS HERRERA

ANDRES FELIPE FLOREZ DURAN

BERTA HELENA ROMERO GARCES

LIZETH CASTRO AVENDAÑO

JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad litem del tercero vinculado en la presente demanda y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2e4441bc042bae542546b21e7304648b09cfbc2b7ba0c612e48c8c18369e3b

Documento generado en 06/08/2021 07:53:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00072-00
DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO MARTINEZ MADRIÑAN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en audiencia de pruebas de 8 de julio de 2021, se autoriza al doctor Jorge Bernardo Jaeckel Kovaes apoderado del demandante, asistir a las instalaciones del juzgado el próximo **VIERNES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), de 09:00 a.m. A 1:00 p.m.**, para que efectúe la revisión de los expedientes administrativos No. 14-22862, 14-151036, 14-92329, 14-177811 y 13-266923, en el computador que sea asignado por el Despacho.

Cabe resaltar que, dado al carácter reservado de dicha documentación, no podrá descargar los archivos o tomar fotos de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dfc80cfbb73960b842af9fdf80999df12ccdc0c1e1ba81a0d8444
4a8d42e137**

Documento generado en 06/08/2021 07:53:35 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00460-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

En la audiencia inicial de 9 de noviembre de 2020, el Despacho decretó dos pruebas de oficio: (i) se ordenó a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, resolver un cuestionario que planteó el Despacho; (ii) se dispuso requerir al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, a fin de que remitiera la sentencia proferida dentro de la acción popular 11001333101320090022600.

Frente a la primera prueba, el Distrito Capital aportó el informe obrante en el archivo 32 del expediente digital, donde resolvió parcialmente las preguntas formuladas por el Despacho, no obstante, no aclaró en su totalidad las dudas.

Puntualmente, se observa que la primera pregunta solicitaba que se informara sobre medidas complementarias al Decreto 719 de 10 de diciembre de 2018, para lograr la recuperación al orden público **a futuro**; no obstante en la respuesta, se limitó a señalar los resultados de la norma en cuestión hasta marzo de 2019, es decir, durante el tiempo de su vigencia sin explicar las medidas para lograr efectos de recuperación del orden público a mediano y largo plazo.

Igualmente, en la pregunta dos, se solicitó que se explicara por qué la medida adoptada en el Decreto 719 de 2018 se había circunscrito a 3 meses y no a un plazo distinto y, en la respuesta, se divagó sobre la necesidad de recuperar el orden público, pero no contestó el enunciado, esto es, sobre el por qué la medida debía adoptarse por exactamente 3 meses.

En concordancia, en la pregunta tres, cuando se solicitó que se explicara cuáles medidas de las adoptadas dentro del área de influencia del Decreto 719 de 2018 requerían un plazo de 3 meses y cuáles de ellas se ejecutaron, en la respuesta se listaron 4 acciones en general, pero no se informó por qué aquellas necesitaban un tiempo de 3 meses para llevarse a cabo, debe recordarse que en la parte final del cuestionario se solicitó los soportes respectivos de las respuestas.

Siendo así, se requerirá nuevamente a la Alcaldesa Mayor de Bogotá para que resuelva, de manera completa y concordante con lo preguntado, el cuestionario dispuesto en la audiencia de 9 de noviembre de 2020, con la advertencia de que esta será la última vez que se hace este requerimiento, para el efecto, se concederá un término de 10 días, que se contarán al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Por otra parte, frente a la solicitud para obtener la sentencia proferida dentro de la acción popular 11001333101320090022600, se tiene que tras un segundo requerimiento realizado en auto de 22 de abril de 2021, se conoció que el proceso se encuentra archivado y en custodia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, según informó el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá.

Por lo tanto, se dispondrá que por Secretaría, se realicen las diligencias pertinentes ante la referida Oficina de Apoyo y el Archivo Central, a fin de obtener copia de la la sentencia proferida dentro de la acción popular 11001333101320090022600.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la Alcaldesa Mayor de Bogotá para que resuelva, de manera completa y concordante con lo preguntado, el cuestionario dispuesto en la audiencia de 9 de noviembre de 2020, para el efecto, se concederá un término de 10 días que se contarán al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las diligencias pertinentes ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y el Archivo Central, a fin de obtener copia de la la sentencia proferida dentro de la acción popular 11001333101320090022600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba3d508e8f92db778887f654b27f3c2c2d868bcfedbdfbd95f2c20488f258c44

Documento generado en 06/08/2021 07:53:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00050-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 9 de julio de 2021, se encontró ajustada al ordenamiento jurídico la propuesta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte y, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado a la contraparte.

Con memorial de 27 de julio de 2021, la parte demandante informó que aceptaba la propuesta de la Superintendencia de Transporte de revocar los actos administrativos demandados.

En este punto, y de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y ante la aceptación de la oferta de revocatoria directa, se especificarán las obligaciones que surgen de lo acordado, así:

1. La Superintendencia de Transporte deberá mediante acto administrativo, **REVOCAR** las Resoluciones Nos. 29196 del 30 de junio de 2017, 56069 del 30 de octubre de 2017 y 33659 del 27 de julio de 2018, dentro de los dos (2) meses a la ejecutoria de esta providencia.
2. Como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Transporte deberá mediante acto administrativo, **TERMINAR** cualquier proceso de cobro que se hubiere iniciado en virtud de los actos administrativos que serán revocados.
3. La Superintendencia de Transporte deberá notificar al demandante los actos administrativos de que tratan los numerales anteriores, una vez estos sean expedidos.
4. El demandante deberá **ABSTENERSE** de iniciar cualquier tipo de acción judicial en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho, en contra de la Superintendencia de Transporte.

En esas condiciones, se declarará la terminación del proceso, dejando constancia que esta providencia presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR las obligaciones surgidas de la oferta de revocatoria directa, en los términos contenidos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLARAR que la presente providencia presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c6c5cd8ba67c88707d003302bb82a33d2689faeaf1569c5c397cf5177416457

Documento generado en 06/08/2021 07:53:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00096-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

MAR EXPRESS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones No. 01-03-241-201-673-0-0866 de 29 de mayo de 2018, y No. 009237 de 18 de septiembre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción pecuniaria y se resolvió un recurso de reconsideración.

En auto de 10 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La DIAN, en término, contestó la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 14 expediente digital).

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la DIAN no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos digitales No. 03, 04 y 05, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado, visibles en el archivo No. 15, contentivos del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 5 a 8 del escrito de la demanda (archivo 01 fl.1-21) y lo expuesto en la contestación frente a estos (archivo 14 fl.5), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

No así respecto de los cargos de la demanda, en ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, estos son, la Resolución No. 01-03-241-201-673-0-0866 de 29 de mayo de 2018 y la Resolución No. 009237 del 18 de septiembre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación:** Porque si bien se sancionó por no haber manifestado las guías de mensajería especializada BAQ0062100383, CLO002112538, MDE0053100951, BOG002113997, MED0048106700 y MED015103770, a través de los sistemas informáticos aduaneros, el hecho generador se encuentra desvirtuado, en razón a que las aludidas guías de mensajería no existen, y en consecuencia, tampoco hay lugar a realizar pago alguno respecto de las mismas, pues solo con haber sido consignada la información de dichas guías en las actas de hechos, no se puede imponer sanción y si bien el representante de Mar Express S.A.S. suscribió las actas de hechos, ello solo es un acto formal de reconocimiento de mercancías, que no genera aceptación ni constituye un acto de notificación. Al sancionar sin verificar la existencia de las mencionadas guías, se desconoció lo dispuesto en los artículos 742 y 745 del Estatuto Aduanero y del artículo 471 del Decreto 2685 de 1999. No se puede atribuir adecuación típica sancionatoria en los términos del numeral 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, pues las declaraciones consolidadas de pago se realizaron dentro de la oportunidad establecida, incluidas las guías en cuestión. Así como se debió graduar la sanción imponiéndola por la conducta más grave como lo dispone el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 y no simultáneamente con las sanciones descritas en los numerales 3.1 y 3.2 ídem.

A título de restablecimiento del derecho, se estudiará si hay lugar o no a que se exonere a la sociedad demandante del pago del valor impuesto en la sanción y de la afectación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No.

31DL015429, certificado de modificación No. 31DL028632 de 20 de octubre de 2016, expedida por Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, se **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: Reconocer a los abogados Cesar Andrés Aguirre Lemus y Nancy Piedad Téllez Ramírez, como apoderados principal y sustituta de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

33b24408fafa92c5ea8d95682bac804ce7f4e5ce5c1b5769194633bcff10e396

Documento generado en 06/08/2021 11:18:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00119-00
DEMANDANTE:	AKTANI S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial visible en la imagen 168 del cuaderno principal visible en el expediente electrónico, la parte demandada solicitó que le fuera pagada la suma de \$2'500.000, que había sido ordenada como caución por el Juzgado 5° Administrativo de Bogotá dentro del expediente 11001333100520100030400 y que, en sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Descongestión, se resolvió su entrega.

Según se advierte en el plenario, luego de la disolución de algunos juzgados de descongestión, el expediente fue entregado al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, quien en auto de 27 de julio de 2018, resolvió remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que fuera repartido entre los juzgados de la Sección Primera, trámite que se encuentra acreditado con el oficio visible en la imagen 171 del cuaderno principal, con anotación de recibido de la mencionada oficina del 18 de marzo de 2019.

Por lo anterior, el Despacho fue sometido a un nuevo reparto; no obstante, se le asignó el número 11001334104520190011900 y entregado a este Juzgado, a pesar de que no se trataba de un expediente nuevo o de una remisión por falta de competencia.

En consecuencia, en auto de 24 de mayo de 2019, se solicitó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que se corrigiera el número de radicado del expediente 2019-00119, a fin de que conservara el consecutivo 2010-00304, con la finalidad de dar trámite a la solicitud de devolución de la caución, pues mientras que dicho proceso no figure a nombre de este Despacho, no es posible emitir órdenes sobre los dineros en él depositados.

Tras requerimientos de 23 de septiembre de 2019 y 25 de junio de 2021, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, manifestó que actualmente, quien figura como ponente del expediente 2010-00304 es el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá.

A su vez, la parte demandante acreditó que la caución que se ordenó a favor de la parte demandada, fue consignada a nombre del Juzgado 5° Administrativo de Bogotá en la cuenta 400700276889 el 26 de enero de 2011, como puede verse en los archivos 6 y 7 del expediente electrónico.

Ahora bien, revisado el plenario, el Despacho advierte que todo lo anterior es fruto de una confusión la cual puede resolverse en este momento, como pasa a explicarse.

Tal como se había advertido desde el auto de 24 de mayo de 2019, el expediente 2010-00304, debía ser entregado al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá sin necesidad de cambiar su número, pues se trató de un proceso que fue erróneamente entregado al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, cuando lo correcto es que fuera asignado, con el mismo número, a los juzgados administrativos de la sección primera luego de que se suprimió el Juzgado 15 Administrativo de Descongestión.

No obstante, cuando se le asignó un nuevo número, se generó una situación *sui generis*, y es que quedaron registrados en el sistema dos expedientes, estos son, el 2010-00304 y el 2019-00109, que en todos los sentidos son el mismo.

Nótese que todos los documentos obrantes en el expediente 2019-00109, corresponden en realidad al 2010-00304, como puede verse en el acta de reparto (imagen 56), ingreso al despacho (57), auto admisorio (imagen 58), sentencia (imagen 143), entre otros.

Lo anterior, explica que en el registro de la Oficina de Apoyo figure que el expediente 2010-00304 corresponde al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, pues concuerda con el último Despacho que efectuó actuaciones en dicho radicado; sin embargo, tal anotación es contraevidente con lo obrante en el plenario donde queda demostrado que dicha autoridad, desde el 18 de marzo de 2019, no tiene a cargo el mencionado proceso.

En este punto, el Despacho resalta que no hay duda de que: (i) la parte demandante consignó la caución ordenada por el Juzgado 5° Administrativo de Bogotá; (ii) el Juzgado 15 Administrativo de Descongestión de Bogotá ordenó entregar dichos dineros por caución a la entidad demandada y (iii) que el proceso 2010-000304 corresponde al que tiene en este momento este Despacho pero bajo el número 2019-00119.

Siendo así, en principio, se cumplen con los supuestos necesarios para disponer la entrega de los dineros respectivos a favor de la Superintendencia de Sociedades, de no ser porque es necesario corregir dos circunstancias para tal efecto.

En primer lugar, es necesario que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá asigne a este expediente el número 11001333100520100030400 y haga el respectivo cambio de ponente a nombre del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, pues fue en dicho proceso donde se

consignó lo correspondiente a la caución y, mientras este Despacho no figure como ponente, no es posible emitir órdenes dentro del mismo, cabe decir que para esta corrección no es necesario que el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá emita alguna orden pues ha quedado suficientemente acreditado que dicha autoridad no es el ponente de ese proceso desde hace más de dos años.

A su vez, debe decirse que el expediente 11001334104520190011900, en estricto sentido, no existe en tanto que se trata del mismo proceso 2010-00304 cuyo radicado no debió ser modificado pues fue enviado en virtud de una remisión por descongestión, por lo tanto, corresponderá a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos realizar la corrección de ese doble registro.

En segundo lugar, se observa que el abogado Gustavo Ernesto Bernal Forero, sí cuenta con poder conferido para representar a la Superintendencia de Sociedades; no obstante, el documento visible en la imagen 83 del cuaderno principal, lo faculta para recibir, sin anotación adicional alguna.

Sobre el particular, debe decirse que la facultad de “recibir” de que trataba el artículo 70 del C.P.C.¹ y el hoy artículo 77 del C.G.P., ha sido interpretada de dos formas: (i) en un sentido amplio, según el cual la expresión se refiere no solo a documentos sino también dineros o bienes y; (ii) de manera restrictiva, esto es, que el término se limita a la recepción de documentos, notificaciones, requerimientos, entre otros, pero que si lo pretendido es recibir dineros, como los que se ordenan en una sentencia, la facultad debe ser especificada para ese fin.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T – 120 de 2014, sin escoger una postura sobre otra, explicó que la segunda tesis era razonable si se entendía como una interpretación sistemática entre el entonces artículo 70 del C.P.C. y 1640 del Código Civil, lo que también es aplicable frente al artículo 74 del C.G.P.

Siendo así, el Despacho adoptará la tesis restrictiva, especialmente, si se tiene en cuenta que se trata de un dinero que se ordenó pagar a favor de una entidad pública, motivo por el cual, debe actuarse con especial precaución en atención a que se trata de un valor que entrará a hacer parte del erario.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la entidad demandada que, dentro de un término de quince (15) días, aporte poder conferido por la Superintendencia de Sociedades donde se le faculte expresamente para recibir el dinero correspondiente a la caución ordenada dentro del proceso 11001333100520100030400.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Norma vigente al momento de conferirse el poder

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que asigne al presente expediente el número 11001333100520100030400, el cual deberá tener como ponente al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que tome las medidas pertinentes para corregir el doble registro del proceso 11001333100520100030400 en tanto que corresponde al mismo 11001334104520190011900, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada que, dentro de un término de quince (15) días, aporte poder conferido por la Superintendencia de Sociedades donde se le faculte expresamente para recibir el dinero correspondiente a la caución ordenada dentro del proceso 11001333100520100030400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94bd677435fd11df70b8d63ed3be069936a1fa89b48096804e4b78b569ab9bbf

Documento generado en 06/08/2021 07:53:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de agosto dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00136-00
DEMANDANTE:	MAR QUIMICOS S.A.S.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

MAR QUIMICOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, con el cual pretenden la nulidad de las Resoluciones No. 6827 de 28 de agosto de 2018 y No. 9454 de 23 de octubre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción pecuniaria y se resolvió un recurso de reposición.

Con auto de 20 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. El SENA, en término, contestó la demanda y no propuso excepciones (archivo 08).

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, el SENA no propuso excepciones, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes del folio 29 al 200 del archivo digital No. 01 denominado demanda y anexos, así como los aportados por la apoderada del extremo demandado, visibles en los archivos digitales Nos. 09, 10, y 20, este último contentivo del expediente administrativo. No hay más solicitudes de pruebas de las partes.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 5 a 7 del escrito de la demanda (archivo 01 fl.2-14) y lo expuesto en la contestación frente a estos (archivo 08 fl.2-3), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que manifiesta que el hecho 3.1 no es cierto, no efectuó pronunciamiento del hecho 3.6 y respecto a los hechos 3.4, 3.5, 3.10 y 3.11 sostiene que son parcialmente ciertos, aspectos que se determinaran con las pruebas que se incorporen al expediente.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, estos son, las Resoluciones No. 6827 de 28 de agosto de 2018 y No. 9454 de 23 de octubre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Caducidad de la acción sancionatoria:** De conformidad con el artículo 52 del CPACA, pues la obligación de suscribir el contrato de aprendices surgió el 15 de marzo de 2013 y los tres (3) años que dispone la norma fenecieron el 15 de marzo de 2016, no obstante, los actos administrativos se expidieron posterior a dicha fecha.
- **Exceso de la potestad reglamentaria:** Tampoco puede el SENA cobrar unos intereses en virtud del Acuerdo 004 del 4 de abril de 2014, por cuanto la empresa no ha optado por la monetización de la cuota impuesta.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer si se debe o no declarar responsable a la entidad demandada por el daño ocasionado a la sociedad demandante por la expedición de los actos administrativos demandados, y si se debe condenar al pago de los perjuicios materiales por daño emergente y perjuicios inmateriales, en la forma señalada en las pretensiones de la demanda. Subsidiariamente, se deberá determinar si se deben ordenar a la entidad demandada que se abstenga de cobrar los intereses, y se le otorgue a la demandante una facilidad de pago para cancelar el valor de la sanción impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

VI. DESGLOSE Y RENUNCIA DE PODER

Se observa que en el expediente digital (archivos 14, 15, 16 y 17), obra la contestación y anexos del expediente 201900136 pero del Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, motivo por el cual se ordenará el desglose de dichos archivos y la remisión al correspondiente despacho judicial.

No se aceptará la renuncia de poder de la apoderada del SENA obrante en los archivos 18 y 19, por cuanto no se acreditó la comunicación al poderdante, como lo establece el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, se **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: Desglosar del expediente digital los archivos 14, 15, 16 y 17, por las razones expuestas y remitirlos al correspondiente despacho judicial, Juzgado 30 Administrativo de Bogotá

NOVENO: Reconocer a la abogada Ligia Milena Cucunuba Toloza, como apoderada judicial del SENA (archivos 11-13).

DÉCIMO: No aceptar la renuncia de poder de la apoderada del SENA obrante en los archivos 18 y 19, por cuanto no se acreditó la comunicación al poderdante, como lo establece el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50abccc660a417c2a7da59878003f76573bfeaae9b61233b8fd1e7b459ec3a1d
Documento generado en 06/08/2021 11:18:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00158-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse en su debida oportunidad, las solicitudes probatorias del demandante consistentes en el decreto y práctica de testimonios y una inspección judicial. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la rama judicial en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se reconoce personería a **JORGE ENRIQUE GUZMAN GUZMAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.147.215 y T.P.80.458 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que reposa en la página 23 del archivo 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca665984a09d215b8cc2a16f0b078830e698fb02eccccdad2846501e7972d20

Documento generado en 06/08/2021 07:55:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00209-00
DEMANDANTE:	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y DE ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el vínculo de descarga de los archivos constitutivos de los antecedentes administrativos, aportado por la demandada, se encuentra “expirado”, sin que permita al Despacho descargar dicha documentación.

Bajo esta circunstancia, se **REQUIERE** al apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** para que dentro del término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo o en su defecto un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado.

Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d49274c0b59611fe27684b669a23d8fb76e45a944f8710b37655f080d1606c7

Documento generado en 06/08/2021 07:55:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00224-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional presentada por el extremo actor en el escrito de la demanda al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820d1780c11e3b66f330c3e273c3b3d92f4f07af66ed084b2980e975179dc1d9
Documento generado en 06/08/2021 07:54:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00310-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INMOBILIARIA DE SERVICIOS SÁNCHEZ Y PORTES
DEMANDADO:	UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Inmobiliaria de Servicios Sánchez y Portes, por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 020 de 12 de febrero de 2019, Urnar 19-81 de 11 de abril de 2019 y Urnar 19 - 248 de 18 de junio de 2019. La demanda fue inadmitida en auto de 7 de mayo de 2021 a fin de que el abogado acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial, adecuara las pretensiones y aportara las constancias de notificación de los actos demandados, verificado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue correctamente corregida.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° Urnar 19-81 de 11 de abril de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 22 de abril de 2019, por lo que el término corrió inicialmente hasta el 23 de agosto de 2021; no obstante, a raíz del trámite de conciliación que cursó desde el 21 de agosto de 2019 hasta el 8 de octubre de 2019, el plazo límite se extendió hasta el 10 de octubre siguiente; ya que la demanda fue radicada el 6 de agosto de 2019 se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Ahora bien, frente a la Resolución Urnar 19 - 248 de 18 de junio de 2019, se rechazará la pretensión de nulidad por cuanto corresponde a una decisión que negó una solicitud de revocatoria directa, acto administrativo que no es pasible de control judicial como lo ha sostenido de manera reiterada el Consejo de Estado¹, en tanto que no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

¹ Ver, entre otros, proceso 13001-23-33-000-2015-00687-01(22673), 20 de septiembre de 2017

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **sociedad Inmobiliaria de Servicios Sánchez y Portes** contra la **Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial de Bogotá**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y a la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial de Bogotá**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES** quien porta la T.P. 27.980 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02811574724c994a976618b36e22d0f009b7b2e95252023bea315b5215d29a24

Documento generado en 06/08/2021 07:54:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00313-00
DEMANDANTE:	NAMASTE FOOD S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en escrito aparte y que fue aportado luego de la radicación de la demanda, visible en el expediente electrónico, para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido con el traslado, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127bdeb4c4bdedfd24e37a0c211f23ef7b2999a11a7b59fdb18adbbcb05dbe9
Documento generado en 06/08/2021 07:54:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00332-00
DEMANDANTE:	STELLA TELLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 13 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones correspondientes a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público y enviar la comunicación del caso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En escrito de 21 de julio de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitó que se aclarara lo actuado en el proceso, por cuanto se recibió la notificación del auto admisorio en dicha entidad, a pesar de que la parte resolutive del auto de 13 de mayo de 2021 ordenó notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio.

1. Procedencia y oportunidad

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., la aclaración procede contra las providencias que contengan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre y cuando estos se encuentren contenidos en su parte resolutive.

No obstante, en este caso se advierte que no se está alegando que existan en la parte resolutive del auto de 13 de mayo de 2021, falencias que generen motivos de duda sobre la decisión adoptada, motivo por el cual la solicitud de aclaración resulta improcedente.

A pesar de lo anterior, se advierte que si se intentó notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuando lo dispuesto en el auto admisorio era notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio, sí existe una circunstancia que debe ser corregida por el Despacho.

Sobre el particular, se observa que en el auto de 13 de mayo de 2021 existe un error de digitación en el encabezado de la providencia, por cuanto se listó como entidad demandada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a pesar de que, tanto en la demanda como en el cuerpo de la providencia, se expuso que la entidad demandada correspondía a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha explicado que, en casos donde exista un error de digitación que no tenga incidencia alguna en el fondo de la decisión, no es procedente la aclaración, misma circunstancia se presenta con la figura de la corrección de auto, la cual también exige que la eventual falencia se encuentre contenida en la parte resolutive de la providencia.

Siendo así, se dispondrá que por Secretaría se notifique el auto de 13 de mayo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en su parte resolutive, esto es, a la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con el auto de la misma fecha que corrió traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante.

A su vez, se comunicará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la presente providencia, con el único fin de que conozcan la decisión, teniendo en cuenta que no son parte de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente, la solicitud de aclaración presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el auto de 13 de mayo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en su parte resolutive, esto es, a la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con el auto de la misma fecha que corrió traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante.

TERCERO: COMUNICAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la presente providencia, con el único fin de que conozcan la decisión, teniendo en cuenta que no son parte de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a85b5d3dccdc61fee5356a27353a7c51bf48403d35eb7cef42a8af84d6da184e

¹ Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro; 24 de noviembre de dos mil dieciséis 2016; Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01696-01(AC); Actor: Juan Salcedo Lora

Documento generado en 06/08/2021 07:54:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00007-00
DEMANDANTE:	IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la decisión de 7 de marzo de 2019, a través del cual la División de Registro Académico de la Universidad Militar Nueva Granada dispuso la pérdida del cupo académico de la actora en la especialización de endocrinología.

1. Medida cautelar solicitada.

El apoderado del demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, basándose en que con la decisión adoptada se interrumpía el proceso educativo de la actora, lo que cercenaba su derecho a escoger profesión u oficio.

Adicionalmente, señaló que, para agravar la situación, la entidad accionada no ha resuelto los recursos interpuestos, lo que, a su juicio, denota que no existían fundamentos para mantener la desvinculación.

2. Pronunciamiento de la Universidad Militar Nueva Granada.

La entidad demandada manifestó que en la solicitud de medida cautelar no se expuso cuál era la presunta vulneración a las disposiciones invocadas en la demanda, pues en su lugar se limitó a realizar argumentaciones subjetivas sin un análisis sobre infracciones normativas que permitiera el estudio necesario para decretar la medida provisional.

Adicionalmente, consideró que si bien en la demanda se enunció como pretensión de restablecimiento un pago por \$40'000.000, lo cierto es que no allegó prueba sumaria de la causación de perjuicios por dicha cantidad.

En ese orden de ideas, solicitó que se niegue la medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES.

- Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los

efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

En cuanto la exigencia de acreditar sumariamente un perjuicio, el Despacho resalta que el apoderado de la parte demandante señaló que la afectación se concreta con el hecho de que a la actora se le ha impedido escoger la profesión u oficio en que quiere desempeñarse, por cuanto no ha podido obtener el título de endocrinóloga.

Al respecto, lo primero que se advierte es que el hecho de que la actora no pueda continuar con sus estudios de endocrinología en la Universidad Militar Nueva Granada no implica que se le cercene la posibilidad de ejercer como médica endocrinóloga, en tanto que dicha especialización no es una oferta exclusiva de esa universidad, por lo que podría adelantar los estudios de posgrado en una institución distinta.

Lo anterior no quiere decir que si existen otras universidades donde estudiar endocrinología, no exista el presunto perjuicio causado por el acto administrativo demandado; no obstante, el Despacho en esta medida cautelar debe limitarse a analizar el perjuicio propuesto en la modalidad en que lo presentó la parte demandante y, en ese sentido, si el riesgo es la imposibilidad de obtener la referida especialización, es claro que es un objetivo que la actora puede lograr por otros medios.

Adicionalmente, debe recordarse que las medidas cautelares deben contener órdenes efectivas para evitar el perjuicio enunciado, en ese sentido, si se suspendiera provisionalmente la decisión de pérdida de cupo, no se lograría garantizar que la actora obtuviera el título de endocrinóloga, pues el encontrarse inscrito en un programa curricular de especialización solo confiere la mera expectativa de un título de posgrado, pero no garantiza dicho fin pues dependerá de que el estudiante cumpla con los requisitos para el grado.

En ese orden de ideas, si el perjuicio señalado en el escrito de medida cautelar es que la actora pueda ejercer la profesión como médica endocrinóloga, la suspensión provisional solicitada no resulta ser el medio idóneo o efectivo para tal efecto.

Finalmente, en cuanto a que el perjuicio se vea agravado por el tiempo que ha transcurrido sin que la entidad accionada haya resuelto los recursos interpuestos contra la decisión de desvincular a la actora, se recuerda que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, el silencio administrativo en recursos se entiende resuelto por un acto ficto o presunto negativo a los dos meses de su interposición y, adicionalmente, las entidades pierden competencia para pronunciarse una vez se ha notificado el auto admisorio de la demanda.

Siendo así, el silencio administrativo negativo no puede considerarse como un perjuicio, pues por ley surge una decisión enjuiciable y, además, la Universidad Militar Nueva Granada perdió competencia para resolver los recursos desde el momento que se notificó el auto admisorio en ese proceso y, en ese sentido, la medida provisional no tendría el efecto de que la entidad demandada emita una

respuesta a los recursos y, una vez más, la suspensión provisional no estaría evitando perjuicio alguno.

Así las cosas, al no acreditarse sumariamente un perjuicio que se pudiera evitar con la declaración de la suspensión provisional solicitada, no se encuentran cumplidos los requisitos para hacer el análisis de fondo de infracción a normas superiores y, en consecuencia, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Ivonne Patricia Cantillo Molinares, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e87c660628d10345ec5a5d657cbc0c84d6b68c34c4a999a6639dece350e067

Documento generado en 06/08/2021 07:55:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00008-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES (DIAN)
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, se advierte que el memorial remitido por la apoderada de la demandante en correo electrónico el 4 de junio de 2021, no es visible dentro del expediente electrónico, de tal forma con el fin de resolver las eventuales solicitudes del actor, el Despacho advierte necesario:

REQUERIR a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para que **REMITA** a esta instancia el memorial enviado vía correo electrónico el 4 de junio de 2021, por la apoderada de **PLANET EXPRESS S.A.S.**¹ dirigido al proceso número 11001-33-41-045-2021-00008-00.

Remitido el documento anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ Correo electrónico abogadaalc@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23c9ba160babceff9a92b48b7ec576c895bd0db5e25702d3891f4
d82eebab1b8**

Documento generado en 06/08/2021 07:55:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00034-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de julio de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial; (ii) que especificara el restablecimiento de derecho pretendido y; (iii) que acreditara el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada.

Vencido el término para subsanar la demanda, el expediente ingresó sin pronunciamiento de la parte demandante, motivo por el cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Planet Express S.A.S.** contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ced6d2e78dae847f4e535353994573015d757682bde384ca182c5a0d9a9c39d3
Documento generado en 06/08/2021 07:55:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00252-00
DEMANDANTE:	RAÚL FRANCISCO CAMPOS PEÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Raúl Francisco Campos Peña, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitó la nulidad de la No. 09 del 12 de febrero de 2021 “Por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal”.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que lo demandado es un acto administrativo proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Acacías, emitida en dicho municipio el 12 de febrero de 2021.

En ese orden ideas, se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 1º, establece que, tratándose del medio de control de nulidad, la competencia territorial se establece por el lugar donde se profirió el acto administrativo demandado.

Siendo así, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente asunto y se dispondrá la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e76525d12263b337cb6caa371fe7a83930428f16cc77bab5058cdef7b1e0465

Documento generado en 06/08/2021 07:55:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00255-00
DEMANDANTE:	TAXI LIBRE LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Taxi Libre Ltda., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 1224 de 16 de abril de 2019, 7803 de 21 de octubre de 2019 y 12539 de 3 de diciembre de 2020.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que lo demandado es un acto administrativo sancionatorio proferido por la Superintendencia de Transportes a raíz de las presuntas infracciones evidenciadas durante una visita realizada en el Municipio de Garagoa – Boyacá, el 4 y 5 de mayo de 2016, como se puede cotejar desde la imagen 99 en el archivo de pruebas.

En ese orden ideas, se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el texto antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021¹, en su numeral 8º, establece que, tratándose de actos administrativos sancionatorios, la competencia se establece por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

La anterior disposición corresponde a una norma de competencia específica para los medios de control que se intenten contra actos administrativos sancionatorios, por lo que, por regla de hermenéutica, prevalece sobre otras reglas de competencia.

Siendo así, ya que el hecho que suscitó la sanción fueron los hallazgos que se encontraron en una visita realizada en el Municipio de Garagoa, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente asunto y se dispondrá la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ Debe recordarse que la modificación a reglas de competencia que se implementaron en la Ley 2080 de 2021, solo serán aplicables a los procesos que se radiquen 1 año después de la entrada en vigencia de dicha ley, conforme lo dispone su artículo 86.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804c17649e085743f968e4980f077c377fe637ac273f4f893a8b4b819324ba90

Documento generado en 06/08/2021 07:57:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00257-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No. 20213040003405 de 28 de enero de 2021, proferida por el Ministerio de Transporte.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho observa que de conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **Cooperativa de Transportes Velotax Ltda.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94fbc0b1cb8b4198a532dc141d8a51f723977378732939a8125a70c605b42cad
Documento generado en 06/08/2021 07:57:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00260-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. A-005003 de 07 de septiembre de 2020, Resolución A-005758 de 09 de diciembre de 2020 y Resolución A-006506 de 08 de marzo de 2021, proferidas por el agente liquidador de Cafesalud.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho observa que la demanda deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportarse copia de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la decisión inicial, a los cuales deberá adjuntarse las correspondientes constancias de notificación.

2. De conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99650777785696cf1738d2bae65c3b1b856402c9f7d3e91b6bd7e15a35cc4b37

Documento generado en 06/08/2021 07:57:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00267-00
DEMANDANTE:	NORBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD (SIBATE)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, abogado y quien actúa en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD (SIBATE)** donde pretende la nulidad del comparendo electrónico No. 15740001000030838531 de 29 de marzo de 2021 y la Resolución No. 10673 de primero de junio de 2021.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, el actor deberá acreditar que agotó el requisito previo de conciliación extrajudicial.
2. Conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, deberá acreditar que se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios, contra el acto administrativo sancionatorio.
3. En atención a lo previsto en el numeral 2 y 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo, deberá señalar que pretende a título de restablecimiento del derecho y estimar razonadamente la cuantía.
4. El extremo actor deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **NOBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** contra **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD (SIBATE)**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb14dc567db9feba3ba28478103dbb776099f4642f1dbe462fde89e4e5efd9d

Documento generado en 06/08/2021 07:57:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00040-00
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTOMETRAS Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo actor en el escrito de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afde167573fac5d635e8666ab012e84f004c809a852a9d9bc722ffc81470829e
Documento generado en 06/08/2021 07:57:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>